

**Recurso 76/2021**

**Resolución 276/2021**

**RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE RECURSOS CONTRACTUALES DE LA  
JUNTA DE ANDALUCÍA**

Sevilla, 22 de julio de 2021.

**VISTO** el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la entidad **GRUPO ZAMBRANA MOTOR 2016, S.L.**, contra la resolución, de 11 de febrero de 2021, del órgano de contratación por la que se adjudica el contrato denominado “Servicio de taller mecánico para el mantenimiento de la flota de vehículos de la Empresa Pública de Emergencias Sanitarias” (Expte. 20002090), respecto del lote 7, correspondiente a la provincia de Málaga, convocado por la Empresa Pública de Emergencias Sanitarias adscrita a la Consejería de Salud y Familias, este Tribunal, en sesión celebrada el día de la fecha, ha dictado la siguiente

**RESOLUCIÓN**

**ANTECEDENTES DE HECHO**

**PRIMERO.** El 7 octubre de 2020, se publicó en el perfil de contratante en la Plataforma de Contratación de la Junta de Andalucía, y el 9 de octubre de 2020 en el Diario Oficial de la Unión Europea, el anuncio de licitación por procedimiento abierto del contrato de servicios indicado en el encabezamiento de esta resolución, con un valor estimado de 1.584.000 euros. El 7 octubre de 2020 los pliegos fueron puestos a disposición de las personas interesadas en el citado perfil.

A la presente licitación le es de aplicación la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (en adelante LCSP), y demás disposiciones reglamentarias de aplicación en cuanto no se opongan a lo establecido en la citada norma legal.

Mediante resolución, de 11 de febrero de 2021, respecto del lote 7, el órgano de contratación adjudica el contrato a la entidad ANGALTRUCK MÁLAGA, S.L.

**SEGUNDO.** El 22 de febrero de 2021, tuvo entrada en el registro electrónico de este Tribunal escrito de recurso especial en materia de contratación interpuesto por la entidad GRUPO ZAMBRANA MOTOR 2016, SL (en adelante ZAMBRANA) contra la citada resolución de 11 de febrero de 2021.

Posteriormente, el mencionado escrito de recurso fue remitido por la Secretaría de este Tribunal al órgano de contratación el 22 de febrero de 2021, solicitándole informe al mismo así como la documentación necesaria para su tramitación y resolución. Lo solicitado fue recibido en este Órgano el 24 de febrero 2021.

Con fecha 15 de marzo de 2021, la Secretaría del Tribunal concedió un plazo de 5 días hábiles a las entidades licitadoras para que formularan las alegaciones que considerasen oportunas, habiéndose recibido en el plazo establecido las presentadas por ANGALTRUCK MÁLAGA, S.L..

## **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

**PRIMERO.** Este Tribunal resulta competente para resolver en virtud de lo establecido en el artículo 46 de la LCSP y en el Decreto 332/2011, de 2 de noviembre, por el que se crea el Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales de la Junta de Andalucía.

**SEGUNDO.** Ostenta legitimación la recurrente para la interposición del recurso dada su condición de entidad licitadora, respecto del lote 7, en el procedimiento de adjudicación, de acuerdo con el artículo 48 de la LCSP.



**TERCERO.** En el presente supuesto el recurso se interpone contra la resolución de adjudicación de un contrato de servicios cuyo valor estimado es superior a cien mil euros, convocado por un ente del sector público con la condición de poder adjudicador por lo que el acto recurrido es susceptible de recurso especial en materia de contratación al amparo de lo dispuesto en el artículo 44 apartados 1.a) y 2.c) de la LCSP.

**CUARTO.** En cuanto al plazo de interposición del recurso, en el supuesto examinado, conforme a la documentación enviada por el órgano de contratación, la resolución de adjudicación fue notificada a la recurrente el 12 de febrero de 2021, por lo que el recurso presentado el 22 de febrero de 2021 en el registro electrónico del Ministerio de Hacienda y recibido el mismo día en este Tribunal, se ha interpuesto dentro del plazo legal establecido en el artículo 50.1 d) de la LCSP.

**QUINTO.** Una vez analizado el cumplimiento de los requisitos de admisión del recurso, procede el estudio de los motivos en que el mismo se sustenta, que serán analizados en este y en el siguiente fundamento de derecho.

La recurrente, cuya oferta, respecto del lote 7, quedó clasificada en segunda posición, interpone el presente recurso contra la resolución, de 11 de febrero de 2021, del órgano de contratación por la que se adjudica el citado lote del contrato, solicitando *“se le añada la puntuación relativa al servicio de 24h a nuestra empresa tal y cómo lo ha venido realizando durante 2020 y se solicite a la empresa adjudicataria para el LOTE 7, ANGALTRUCK MALAGA, SL soporte documental (ITA, VIDA LABORAL DE UN CCC 2020, TC1, TC2, etc..) donde se pueda verificar que puede realizar un servicio 24h que satisfaga las necesidades del EPES..”*.

La recurrente, actual adjudicataria del servicio que se licita, en su escrito de recurso manifiesta que *“en el procedimiento de adjudicación no se ha tenido en cuenta el servicio que realizamos durante 24 horas, el cual es, el que nos diferencia al resto de la competencia y, del que, el nuevo adjudicatario va a tener que poner en marcha de primera mano.”*.

Asimismo, expone *“Que no se añadió toda esta información a la licitación porque era evidente que se iba a seguir realizando dicho servicio durante el nuevo ejercicio 2021 aunque únicamente se añadiese en el ANEXO IX: Sobre Electrónico nº3.- Modelo de Proposición Económica y otras a valorar mediante la aplicación de formulas que el*



*horario para recibir los vehículos iba a ser de 09:30 a 19:30 horas y de marcar que Si la disponibilidad de recibir los vehículos en taller los domingos y festivos en horario de 09:00 y 19:00 horas”.*

Por su parte, el órgano de contratación en su informe al recurso, solicita a este Tribunal la desestimación del recurso especial.

También se opone a las pretensiones de la recurrente la entidad adjudicataria en su escrito de alegaciones, solicitando que se mantenga la resolución de adjudicación impugnada y se continúe el procedimiento en aras de la firma del nuevo contrato.

**SEXTO.** Vistas las alegaciones de las partes procede el análisis de la controversia, que consiste en analizar si la mesa de contratación debe añadir a la valoración de la oferta de la recurrente la puntuación correspondiente a la ampliación del horario de recepción de vehículos hasta 24 horas.

Para ello se ha de estar a lo dispuesto en los pliegos que rigen la licitación. Así el anexo VIII del pliego de cláusulas administrativas particulares (en adelante PCAP), *“SOBRE ELECTRÓNICO N°3.- DOCUMENTACIÓN RELATIVA A LOS CRITERIOS DE ADJUDICACIÓN VALORADOS MEDIANTE LA APLICACIÓN DE FÓRMULAS”*, indica que en el mismo además de la proposición económica se ha de incluir *“2. Propuesta en relación con los siguientes aspectos de la prestación conforme al modelo que figura en el anexo IX del presente pliego:*

- *Ampliación de horario para recepción de vehículos”.*

En el citado anexo IX, que contiene el modelo de proposición económica y otras a valorar mediante la aplicación de fórmulas, las licitadoras deben cumplimentar, entre otros el siguiente apartado:

*“Asimismo, se compromete a:*

*- Ampliación de horario para recepción de vehículos sobre el horario mínimo de inicio a las 9h y finalización a las 19h, establecido*

*en PPT, de \_\_\_\_\_ horas a \_\_\_\_\_ horas. (Indicar el horario propuesto. Ejemplo: de 8h a 20h)”*

Y al respecto, el anexo X *“CRITERIOS DE ADJUDICACIÓN Y BAREMOS DE VALORACIÓN”*, dispone respecto a la valoración del aspecto antes indicado lo siguiente:



*“- Ampliación de horario para recepción de vehículos sobre el horario mínimo de inicio a las 9h y finalización a las 19h, establecido en PPT: (Hasta 14 puntos)*

*Se asignará 1 punto por cada hora completa diaria de ampliación, hasta un máximo de 14 puntos.”.*

Pues bien, este Tribunal ha podido constatar, en la documentación que le ha remitido el órgano de contratación, que como afirma el mismo en su informe al recurso *“La empresa adjudicataria ofertó un horario de 0:00 a 24:00 horas (ver documento n.º 24.2) lo que supone 14 horas de ampliación por lo que fue valorada con 14 puntos, en tanto que la empresa recurrente ofertó un horario de 9:30 a 19:30 horas (ver documento 24.1) por lo que la puntuación asignada fue 0 puntos, toda vez que dicho horario no suponía ampliación alguna respecto al mínimo establecido en PPT.”.*

Además, este dato es admitido por la propia recurrente en su escrito de recurso al afirmar *“Que no se añadió toda esta información a la licitación porque era evidente que se iba a seguir realizando dicho servicio durante el nuevo ejercicio 2021 aunque únicamente se añadiese en el ANEXO IX: Sobre Electrónico nº3.- Modelo de Proposición Económica y otras a valorar mediante la aplicación de formulas que el horario para recibir los vehículos iba a ser de 09:30 a 19:30 horas y de marcar que SI la disponibilidad de recibir los vehículos en taller los domingos y festivos en horario de 09:00 y 19:00 horas.”*

Pues bien, conforme a lo expuesto, la puntuación otorgada por la mesa de contratación tras la valoración del criterio de adjudicación que venimos analizando es correcta, por lo que ha de desestimarse la petición de la recurrente relativa al incremento de la puntuación que le hubiera correspondido en caso de haber ofertado una ampliación del horario de recepción de vehículos hasta 24 horas.

Al efecto, se ha de recordar el contenido del artículo 139 de la LCSP que dispone *“1. Las proposiciones de los interesados deberán ajustarse a los pliegos y documentación que rigen la licitación, y su presentación supone la aceptación incondicionada por el empresario del contenido de la totalidad de sus cláusulas o condiciones, sin salvedad o reserva alguna, (...)”.* En este sentido, como viene expresando la ya reiterada doctrina de este Tribunal, los pliegos que rigen el contrato son *“lex inter partes”* o *“lex contractus”* y vinculan a las licitadoras que concurren al procedimiento aceptando incondicionalmente sus cláusulas, y al propio órgano de contratación.

Así lo hemos sostenido, entre otras muchas, en nuestra Resolución 188/2020, de 1 de junio:



*“En este sentido, es doctrina reiterada de este Tribunal (v.g. Resoluciones 242/2017, de 13 de noviembre, 28/2018, de 2 de febrero y 251/2018, de 13 de septiembre, entre otras muchas) la necesidad de que las proposiciones de las entidades licitadoras se ajusten a las especificaciones de los pliegos, constituyendo ambos, el de cláusulas administrativas particulares y el de prescripciones técnicas, lex contractus o lex inter partes que vinculan no solo a las licitadoras que concurren al procedimiento aceptando incondicionalmente sus cláusulas (artículo 139.1 de la LCSP), sino también a la Administración o entidad contratante autora de los mismos. El Tribunal General de la Unión Europea, Sala Segunda, en Sentencia de 28 de junio de 2016 (asunto T-652/14), afirma en su apartado 78 que «(...) si la EUIPO [entidad contratante] no se hubiera atendido a las condiciones que ella misma había fijado en los documentos del procedimiento de licitación, habría vulnerado el principio de igualdad de trato entre los licitadores y su actuación habría afectado negativamente a una competencia sana y efectiva. En este sentido, la jurisprudencia ha precisado que, cuando, en el marco de un procedimiento de licitación, el órgano de contratación define las condiciones que pretende imponer a los licitadores, se autolimita en el ejercicio de su facultad de apreciación y no puede ya apartarse de las condiciones que de este modo ha definido con respecto a cualquiera de los licitadores sin vulnerar el principio de igualdad de trato entre los licitadores (sentencia de 20 de marzo de 2013, Nexans France/Empresa Común Fusion for Energy, T-415/10, EU:T:2013:141, apartado 80)».*

A mayor abundamiento, se ha indicado que la recurrente no puede pretender sustituir el horario de recepción de vehículos indicado en su proposición por el que tiene establecido actualmente, al ser la actual adjudicataria del contrato anterior por el que presta el mismo servicio que ahora se licita, pues por las razones antes expuestas, el propio órgano debe garantizar que la anterior adjudicataria participa en la presente licitación en condiciones de igualdad con el resto de licitadoras.

**SÉPTIMO.** Como se ha expuesto, la recurrente también pretende que *“se solicite a la empresa adjudicataria para el LOTE 7, ANGALTRUCK MALAGA, SL soporte documental (ITA, VIDA LABORAL DE UN CCC 2020, TC1, TC2, etc..) donde se pueda verificar que puede realizar un servicio 24h que satisfaga las necesidades del EPES.”.*

Ninguna cláusula de los pliegos exige a las licitadoras que aporten dicha documentación, por lo que el órgano de contratación no está legitimado para exigirla, por las razones antes expuestas en relación con la desestimación de la primera de las peticiones que la recurrente formula en su recurso.



Por otra parte, como se ha indicado anteriormente, la entidad que ha resultado adjudicataria se ha comprometido en el anexo IX a la ampliación de horario de recepción de vehículos a las 24 horas. En este sentido, es el órgano de contratación en la fase de ejecución del contrato el que deberá comprobar que la empresa adjudicataria cumple las condiciones ofertadas, con las consecuencias a que eventualmente pudiera haber lugar si dichas condiciones no fuesen respetadas.

Así las cosas, no puede verificarse de antemano, como pretende la recurrente, que la adjudicataria no sea capaz de satisfacer las necesidades del órgano de contratación, ni presumirse ab initio el incumplimiento de su oferta, pudiendo únicamente verificarse en la fase de ejecución del contrato sin que sea razonable adivinar ni presumir que dicha entidad, ahora adjudicataria, que ha asumido el compromiso de ejecutar la prestación con arreglo a las condiciones previstas en los pliegos, vaya a incumplirlo, salvo que de las especificaciones de la propia oferta quepa concluir, sin género de dudas, que efectivamente se van a producir tales incumplimientos (v.g., entre otras muchas, Resoluciones de este Tribunal 147/2020, de 1 de junio y 258/2020, de 23 de julio).

Procede igualmente desestimar esta petición, y en consecuencia, el recurso especial interpuesto.

## **ACUERDA**

**PRIMERO.** Desestimar el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la entidad **GRUPO ZAMBRANA MOTOR 2016, SL.**, contra la resolución, de 11 de febrero de 2021, del órgano de contratación por la que se adjudica el contrato denominado “Servicio de taller mecánico para el mantenimiento de la flota de vehículos de la Empresa Pública de Emergencias Sanitarias” (Expte. 20002090), respecto del lote 7, correspondiente a la provincia de Málaga, convocado por la Empresa Pública de Emergencia Sanitaria adscrita a la Consejería de Salud y Familias.

**SEGUNDO.** Acordar, de conformidad con lo estipulado en el artículo 57.3 de la LCSP, el levantamiento de la suspensión automática del procedimiento de adjudicación, respecto del lote 7.



**TERCERO.** Declarar que no se aprecia temeridad o mala fe en la interposición del recurso, por lo que no procede la imposición de multa en los términos previstos en el artículo 58.2 de la LCSP.

**CUARTO.** Notificar la presente resolución a las partes interesadas en el procedimiento.

Esta resolución es definitiva en vía administrativa y contra la misma solo cabrá la interposición de recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a la recepción de su notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1 letra k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

